

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 380-2024-GM-MPC

Cajamarca, 10 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 068074-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación frente a Denegatoria Ficta interpuesto por el Sr. JUAN CESAR BARRETO YSLA en virtud de la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 083060-2024 de fecha 20 de setiembre de 2024, sobre solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, indemnización y otros, el Informe Legal N° 043-2024-OGAJ-MPC/MCC; Informe N° 513-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: “*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los*

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de Apelación** (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

2.1 SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO VINCULO LABORAL, INDEMNIZACIÓN Y OTROS, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 068074-2024

2.2 De los actuados, se advierte que el Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA** mediante expediente N° 068074-2024, con fecha 20 de setiembre de 2024, solicitó reconocimiento de vínculo laboral, indemnización y otros, señalando lo siguiente:

- 1) Se reconozca mi prestación de servicio realizado para la Municipalidad de Cajamarca, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, como una relación laboral a tiempo indefinido, bajo el régimen laboral regulado mediante el Decreto Legislativo N° 276; por haber desempeñado labor ininterrumpida y de naturaleza permanente habiéndose desnaturalizado la contratación mediante órdenes de servicio.
- 2) Se reconozca mi prestación de servicio realizado para la Municipalidad de Cajamarca, desde el 18 de diciembre de 2023 (mediante reposición judicial) a la actualidad, como una relación laboral a tiempo indefinido, bajo el régimen laboral regulado mediante el Decreto Legislativo N° 276; por desempeñar labor ininterrumpida y de naturaleza permanente
- 3) Se reconozca el derecho a no ser cesado ni destituido sino por causa justa debidamente comprobada, por encontrarme bajo la protección de la Ley N° 24041
- 4) Se me extienda un contrato a tiempo indefinido en mi calidad de empleado público; conforme a los artículos 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276,

todo ello en el cargo de Notificador en la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad de Cajamarca y se me incluya en planillas.

- 5) Solicito el pago de, vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, aguinaldos, escolaridad (incluyendo 2024), del periodo del 02 de noviembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022., En el monto especificado en el siguiente detalle:

BENEFICIOS SOCIALES	MONTO
Vacaciones no gozadas	S/. 7, 800.00
Vacaciones Truncas	S/. 108.33 .00
Aguinaldos	S/. 1, 200.00
Bonificación por escolaridad	S/. 1, 200. 00
	S/. 10, 308.33

- 6) Solicito la Indemnización por daños patrimoniales y extra patrimoniales, consistente en el pago de lucro cesante, daño moral y daños punitivos, respectivamente producidos por la actitud dañosa con la que ha procedido la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al haberme despedido de forma injustificada y arbitraria, en concreto los montos demandados son:

- Lucro cesante, que no deberá ser menor a **S/. 15, 080.00**
- Daño Moral, que no deberá ser menor a **S/20, 000.00 (veinte mil con 00/100 soles).**
- Daños punitivos, que no deberá ser menor a **S/1, 859.00 (mil ochocientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).**

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se tiene el Informe Escalafonario N° 1759 - 2024-MPC-OGGRRHH-ARE-JISG, a través del cual se indica que el solicitante trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 18 de diciembre de 2023, como Asistente Administrativo por mandato judicial (medida cautelar).

Que, por su parte el administrado manifiesta que ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 02 de noviembre de 2020, bajo contratación de servicios no personales (órdenes de servicio) a fin de desempeñar el cargo de notificador en la Unidad de Logística y Servicios Generales hasta el 31 de diciembre de 2022. Indica además que laboró de forma continua, permanente, bajo horario y subordinación, habiéndose a todas luces desnaturalizado su contratación, situación que a su parecer se corroboran con los recibos por honorarios, informes, órdenes de servicios, encubriendo una verdadera relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de los fundamentos esbozados por el solicitante se advierte que trae a colación el Expediente Judicial N° 00097-2023-0-0601-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Cese de Actuación Material – Reposición), proceso judicial en el cual de la consulta efectuada al Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ), se ha podido advertir que a la fecha se ha emitido la Sentencia N° 556-2023 contenida en la Resolución N° 03, de fecha 15 de setiembre de 2023, la Sentencia de Vista N° 404- 2024 emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, contenida en la Resolución N° 7, de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente, y al mismo tiempo se advierte la Resolución N° 8, de fecha 12 de noviembre de 2024 emitida por Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de

la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través del cual se hace el requerimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca para que cumpla con el mandato judicial.

Que, en ese orden de ideas se tiene que, en la Sentencia N° 556-2023 contenida en la Resolución N° 03, de fecha 15 de setiembre de 2023, se ha resuelto lo siguiente:

“IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, se RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por JUAN CÉSAR BARRETO YSLA contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Se resuelve en la fecha, a razón de la excesiva carga procesal de este Juzgado.

Que, por otro lado, se tiene la Resolución N° 7, de fecha 27 de junio de 2024, que contiene la Sentencia de Vista N° 404-2024, a través de la cual la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente:

“DECISIÓN:

(...)

8. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de la apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 556-2023, contenida en la resolución N° 3 (del 15-09-2023).
9. **REVOCAR** la sentencia impugnada, que declara infundada la demanda interpuesta por Juan César Barreto Ysla contra Municipalidad Provincial de Cajamarca Provincial de Cajamarca; y, **REFORMÁNDOLA**, se declara **FUNDADA** la demanda; **ORDENAR** al representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que, dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, cumpla con dejar sin efecto la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido del demandante y cumpla con reponerle en el cargo de **Notificador en la Unidad de Logística y Servicios Generales** o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración con carácter indeterminado (...)

Que, mediante Resolución N° 8, de fecha 12 de noviembre de 2024, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, ha dispuesto lo siguiente:

“(...) Por tales consideraciones y en atención del artículo 50° del Supletorio Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1) ORDENESE** al representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** de notificada la sentencia, **ORDENO** cumpla con dejar sin efecto la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido del demandante y **CUMPLA** con **REPONERLE** en el cargo de Notificador en la Unidad de Logística y Servicios Generales o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración con carácter indeterminado (...)

Adicional a ello, es importante indicar que el administrado en el proceso judicial citado precedentemente había solicitado una medida cautelar innovativa, en virtud de la cual con fecha 27 de octubre de 2023 la Segunda Sala Laboral Permanente emitió la Resolución N° 6, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“5. DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el demandante **Juan Cesar Barreto Ysla**, contra la resolución N° 002 (de fecha 04-07-2023).

6. REVOCAR dicha resolución, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida temporal sobre el fondo solicitada por **Juan Cesar Barreto Ysla**; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA**, en consecuencia: se **ORDENA**

que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante su representante legal o la persona responsable, proceda a **REPONER** provisionalmente al demandante **JUAN CESAR BARRETO YSLA**, en el plazo de 03 días de notificada la presente, en el cargo de “Asistente administrativo-notificador en el área de adquisiciones” o en otro de similar categoría y remuneración. Bajo los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento. (...).”

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se tiene que: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.** Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

En base a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en el proceso judicial (medida cautelar) incoado por el administrado contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada en el párrafo anterior, la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha procedido a **REPONER** al Sr. Juan César Barreto Ysla como Asistente Administrativo - notificador en el área de adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

En ese sentido, respecto del pedido referido al reconocimiento de una relación laboral por parte del solicitante y la Entidad edil bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conviene precisar que si bien en el proceso judicial antes indicado se ha emitido un pronunciamiento respecto del cese de actuación material no sustentada en acto administrativo motivo por el cual se ha ordenado su reposición, no ha sucedido lo mismo con el tema de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; en consecuencia, al no haber sido ordenado en dicho proceso judicial, no resulta atendible su petición, toda vez que al amparo del citado artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que el acatamiento de las decisiones judiciales deben ser en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Dejando a salvo el derecho del administrado a presentar su pretensión ante la instancia judicial que de acuerdo a derecho corresponde.

Por otro lado, sobre la indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales aducida por el solicitante, conviene traer a colación el V PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, siendo que en el Ítem III sobre INDEMNIZACIÓN Y REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS CASOS DE DESPIDO FRAUDULENTO Y DESPIDO INCAUSADO, se ha señalado lo siguiente:

“(…) 3.3 Sobre el derecho al pago de indemnización de daños y perjuicios por despido fraudulento o por despido incausado: El trabajador tiene derecho al pago de la indemnización de daños y perjuicios por despido fraudulento o por despido incausado. Será siempre el juez quien determine en sentencia cuáles son los daños y perjuicios probados y a cuánto asciende el monto de la indemnización.

En tal virtud, cabe reiterar que no existe limitación alguna para que el trabajador sea indemnizado por los daños y perjuicios que le haya causado un despido fraudulento o un despido incausado, no solo en cuanto a la violación de sus derechos constitucionales, sino, en general, a todo tipo de daño: daño emergente, lucro cesante y daño moral, **que se encuentren debidamente acreditados.**

3.4 (...)

3.5. Sobre la acumulación de pretensiones en los casos de despido fraudulento o por despido incausado.

El Primer Pleno Laboral de la Corte Suprema determinó que la pretensión de reposición por despido fraudulento o por despido incausado, en los procesos tramitados con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se debía tramitar en el proceso abreviado laboral cuando la pretensión se planteara como única de acuerdo con el artículo 2 inciso 2 de la Ley, de manera que dejó abierta la posibilidad de la acumulación de pretensiones.

En el caso de acumulación de pretensiones, que es perfectamente posible, debe transitarse el camino de la vía ordinaria laboral. En tal sentido, como desarrollo de los principios de economía y concentración procesales, es manifiesto que toda pretensión conexas de pago de indemnización por daños y perjuicios referida al despido fraudulento o al despido incausado se puede acumular a la pretensión de reposición por la comisión de uno de dichos despidos.

Como hemos expuesto en este Pleno, el trabajador tiene derecho al pago de indemnización por los daños y perjuicios que le hubiere causado el despido incausado o el despido fraudulento, de manera que es procedente la acumulación de pago de indemnización a la pretensión de reposición, siempre que exista conexidad entre ellas por referirse al mismo conflicto provocado por un despido fraudulento o un despido incausado, y por ser ambas jurídicamente posibles, sin perjuicio de lo que el juez resuelva sobre el fondo de la materia.

6. Acuerdo Plenario en Mayoría

En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.

El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda”.

En este aspecto, del proceso judicial mencionado por el administrado se advierte que el Juzgador no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al pago de indemnización por el despido alegado, pues solo se ha dictaminado sobre la reposición, y teniendo en consideración lo establecido en el Pleno Jurisdiccional antes mencionado corresponde al **Juez determinar en sentencia cuales son los daños y perjuicios probados y a cuánto asciende la indemnización**, toda vez que solo en un proceso judicial el Juez podrá valorar los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor de atribución de responsabilidad y el cálculo de la suma de indemnización, situación que como se ha mencionado, no ha sucedido en el presente caso.

Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las normas imperativas como lo es la norma traída a colación párrafos antecedentes, deben ser cumplidas tal cual están establecidas, toda vez que mandan u ordenan expresamente alguna cosa o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; siendo ello así, lo prescrito en el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una orden, pues la administración se debe limitar a cumplir

lo dispuesto, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, a fin de evitar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Por otro lado, conviene hacer mención que el Tribunal del Servicio Civil (Primera y Segunda Sala) han emitido pronunciamiento respecto a las solicitudes de pago de indemnización por daños y perjuicios, acogiendo a la posición adoptada por Juan Carlos Morón Urbina¹, quien señala: “(...) El caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”; en ese sentido, es pertinente citar las siguientes resoluciones del Tribunal del Servicio Civil:

- **Resolución N° 08198-2012-SERVIR/TSC - Primera Sala, de fecha 16 de octubre de 2012**, en virtud de la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en el numeral 12 ha establecido lo siguiente:

“Del pedido de pago de indemnización

(...)

12. (...)

Conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”. (Negrita y subrayado es nuestro).

- **Resolución N° 000370-2022-SERVIR/TSC - Segunda Sala, de fecha 18 de febrero de 2012**, en virtud de la cual la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en lo referente a la Indemnización por Daños y Perjuicios, en el numeral 36 ha establecido lo siguiente:

“Del pedido de pago de indemnización

(...)

36. Al respecto, conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Sin embargo, **en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa**, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Del mismo modo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se determinó que las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, situación última que no ha cumplido el solicitante, tal y conforme se advierte de sus medios probatorios; razón por la cual, no puede ampararse dicha pretensión.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 5ª Ed., Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 660.

En ese orden de ideas, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales (vacaciones, aguinaldos, escolaridad) e indemnización debe ser desestimada en todos sus extremos.

2.3 SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE DENEGATORIA FICTA CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 083060 -2024

Que, el artículo 39° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*.

Que, el artículo 199° del Texto Único Ordenado mencionado en el párrafo anterior regula lo referente a los efectos del silencio administrativo negativo, de acuerdo a los siguientes términos: *“(…) **199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.** 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. **199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (…)**”; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.*

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

De los actuados, se advierte que el Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA** mediante expediente N° 068074-2024, con fecha 20 de setiembre de 2024, solicitó reconocimiento de vínculo laboral, indemnización y otros.

Que, posteriormente con fecha 18 de noviembre de 2024, el Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA**, interpone Recurso de Apelación frente a Denegatoria Ficta en virtud de la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 068074-2024 de fecha 20 de setiembre de 2024, sobre solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, indemnización y otros.

Que, se advierte que la solicitud primigenia presentada por el administrado **JUAN CESAR BARRETO YSLA** ante el Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca con fecha 20 de setiembre de 2024, fue derivado a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con fecha 23 de setiembre de 2024 tal como ha quedado registrado en los movimientos del Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD), y recepcionada en dicha Oficina en el mismo día, la misma que no ha sido atendida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación; por lo que se entiende, que ante la falta de pronunciamiento expreso, el administrado **JUAN CESAR BARRETO YSLA** se encontraba habilitado para que con fecha 18 de noviembre de 2024 interponga su recurso de apelación frente a la denegatoria ficta de la mencionada solicitud, agotándose en dicha fecha la primera instancia administrativa por la interposición del recurso impugnatorio.

Que, de la revisión del escrito impugnatorio presentado por el Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA**, se advierte que versa sobre su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, indemnización y otros, sustentándolo en los mismos fundamentos en los que basó su solicitud primigenia, respecto de los cuales ya se emitió pronunciamiento en el acápite 2.1 de la presente resolución; por tanto, teniendo en cuenta que anteladamente se ha determinado que ninguna de

las pretensiones contenidas en la solicitud primigenia del administrado resultan ser amparables, no encontramos fundamento alguno para estimar el recurso impugnatorio interpuesto.

Que, mediante Informe N° 513-2024-OGAJ-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 043-2024-OGAJ-MPC/MCC, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Perez, mediante el cual **OPINA: Porque el Recurso Administrativo de Apelación frente a Denegatoria Ficta interpuesto por el Sr. JUAN CESAR BARRETO YSLA, debe ser declarado INFUNDADO, y dar por agotada la vía administrativa de los Expedientes Administrativos N° 039263-2024 y N° 076175-2024, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la acumulación de los Expedientes Administrativos N° 083060-2024 y N° 068074-2024, presentados por el Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA**, de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación frente a Denegatoria Ficta interpuesto por el Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA**; en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Sr. **JUAN CESAR BARRETO YSLA**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE



Distribución:
- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- O.G.R.R.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe